



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, febrero once (11) del año dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso ejecutivo de alimentos radicado 23 001 31 10 003- 00 2018 475 00 (incidente Nulidad)

OBJETO A DECIDIR

La nulidad impetrada por la parte demandada a través de apoderado judicial.

SÍNTESIS DE LA PETICIÓN DE NULIDAD

Solicita el memorialista se decrete **la nulidad por indebida representación de la parte demandante.**

Manifiesta que revisada la demanda se puede evidenciar claramente que el poder conferido a la estudiante de derecho carece de nota de presentación personal de la poderdante que es la parte demandante.

Solicita se declare la nulidad de proceso y se dé por terminado el trámite e la presente demanda ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

Señala como soporte de su solicitud los artículos 74 y 133 del C general de proceso, resaltando de las normas anteriormente citadas que : ***El poder debe ser presentado personalmente por el poderdante y que el proceso es nulo en todo o en parte cuando es indebida la representación de a alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder***

A la solicitud en comento se le corrió traslado de ley mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2020 (folio 82).

CONSIDERACIONES PREVIAS A LA DECISIÓN

El artículo 134-8 del Código General del proceso nos habla de la oportunidad y trámite de las nulidades es del siguiente tenor : *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, hasta antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella...”*

Deprecia el libelista se decrete la nulidad enlistada en el artículo 133 numeral 4° que en sus apartes señala: 133-4 *“ Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

Estudiado minuciosamente el plenario, esta judicatura observa que a folio 8 del expediente milita el poder otorgado por la demandante señora YAQUELIN DEL SOCORRO MEZA MARTINEZ y en el reverso de la hoja se evidencia el sello de presentación personal ante la Oficina Judicial de esta ciudad realizado el día 18 de octubre de 2018. En consecuencia de ello no le asiste razón al incidentista al

afirmar que existe una nulidad por indebida representación por carecer de presentación personal el poder conferido por la demandante.

Así las cosas esta judicatura despachará desfavorablemente la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Familia de Montería (Córdoba), **RESUELVE**

PRIMERO: Denegar la nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada, por las razones anotadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ